

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001311002820220020801

Demandante: Adriana Marcela Nova Acosta

Demandado: Herederos de Néstor Darío Velasco

UMH - RECHAZA DEMANDA

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora **ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA** contra el auto del 22 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D. C., por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Con el auto del 11 de julio de 2022 se inadmitió la demanda (PDF 09). Mediante proveído del 22 de febrero de 2023 se rechazó con apoyo en que no se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio (PDF 11). Contra la anterior determinación se interpuso el recurso de apelación, el cual fue concedido con pronunciamiento del 19 de mayo de 2023 (PDF 14).

CONSIDERACIONES

La providencia apelada será revocada por las siguientes razones:

1. Sea lo primero advertir que la apelación del auto que rechaza la demanda, comprende también el de su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Ahora, que la demandante haya dejado vencer en silencio el término para subsanar la demanda, no genera, *per se*, su rechazo.

Frente al tópico, ha dicho la jurisprudencia:

Ciertamente, la decisión de la autoridad judicial criticada de abstenerse a determinar si el puntual motivo de inadmisión de la demanda resultaba procedente o no, bajo el simple argumento de que como en el término concedido para corregir el yerro advertido, la demandante guardó silencio, constituye un proceder que desconoce abiertamente la norma adjetiva antes citada, al imponer a la parte una exigencia ajena a las que el legislador previó para el evento presentado, en razón a que, tal y como lo precisó la Sala en un asunto de contornos similares al presente, «la situación descrita revela el quebranto endilgado, pues el colegiado querellado se abstuvo de pronunciarse en relación con la pertinencia de las exigencias ordenadas por el a quo en el proveído de 15 de mayo de 2018, a pesar de que el inciso 5º del artículo 90 del Código General del Proceso, expresamente dispone: "(...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión (...)".

Lo anterior significa que la oportunidad para aducir reparos contra la inadmisión del libelo demandatorio es, justamente, al proponerse la apelación frente al posterior rechazo. De ningún modo se impone que el extremo actor intente la corrección de la demanda en tiempo a manera de presupuesto para acudir, luego, a la alzada contra la no tramitación del litigio y menos, que se controvertan motivos, tales como la temporalidad de la subsanación, para darle curso al medio de defensa vertical, pues sustentar el ataque en esa razón queda al arbitrio de quien presenta el recurso» (CSJ, STC3618-2019)" (CSJ, sentencia STC2025-2020).

2. Hecha la anterior puntualización, y como la inadmisión y rechazo de una demanda trae como consecuencia la restricción del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, importa destacar que las causales que informan a una y otra figura jurídica deben sujetarse al principio de la taxatividad.

La jurisprudencia constitucional ha orientado sobre el tópico:

"La inadmisión obedece según el precepto acusado a los siguientes vicios de forma: a) que no se hubiere presentado personalmente; b) que el demandante la formule por sí mismo, debiendo hacerlo por representante; c) que el poder de quien actúa en nombre de otro no sea suficiente d) que presente defectos formales de los previstos en los artículos 75 y 76, o no se acompañen los anexos ordenados en el artículo 77; e) que contenga indebida acumulación de pretensiones (artículo 85), o sea que reúnan los tres requisitos generales del artículo 82, esto es competencia del juez, que aquellas no se excluyan y que deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el

demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

*(...) No obstante, la Corte se aparta del concepto emitido por el demandante, por cuanto la interpretación que se le da al artículo acusado, en ningún momento desconoce los derechos constitucionales de quien acude a un estrado judicial, **tampoco puede decirse que el juez que tiene a su conocimiento la demanda, puede inadmitirla bajo criterios puramente subjetivos, pues las causales de inadmisión son taxativas, se encuentran específicamente señalizadas en el precepto demandado y no le es posible a un juez inadmitir una demanda, sin que el auto que ordena la inadmisión sea debidamente fundamentado, tan es así que fue el propio legislador quien en su obligación de ejecutar el mandato social, contenido en la Constitución, estableció para los funcionarios judiciales el deber de respetar, garantizar y salvaguardar los derechos de quienes intervienen en el proceso** (artículo 9 ley 270 de 1996).*

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el reestablecimiento (sic) de los derechos que consagran la Constitución y la ley" (CC, sentencia C-833 de 2002).

3. En el caso *sub judice*, fueron dos los motivos que generaron la inadmisión de la demanda, a saber: i) se ordenó adecuar "*las pretensiones de la demanda (...) como quiera que se solicita se declare la existencia de la sociedad patrimonial de hecho y de los hechos y pruebas arrojadas no se advierte que se encuentre declarada la unión marital de hecho que le da origen*", y que ii) se precise "*contra quien o quienes se dirige, toda vez que deben ser vinculados los herederos determinados e indeterminados del causante. Para el efecto téngase en cuenta los órdenes sucesorales*".

4. La primera causal no tiene asidero por lo siguiente:

4.1. El mérito de una pretensión no se encuentra enlistado en la normatividad procesal como causal de inadmisión de la demanda, pues se trata de una cuestión sustancial. Si, a criterio del juzgador, el demandante planteó de manera errada sus pretensiones, ello tiene que solventarlo en la sentencia que ponga fin a la instancia, pero no en el umbral de la actuación.

4.2. Ahora, que se haya solicitado una sociedad patrimonial y no expresamente una unión marital de hecho, tampoco constituye desatino, ya que *“en los procesos en los que se pretende respecto de una unión marital de hecho, la aplicación de los efectos previstos en la ley 54 de 1990, no es necesario, indefectiblemente, que la parte interesada incluya de manera expresa en el petitum de la demanda que se declare de la existencia de la referida unión marital que tiene o tuvo con la parte demandada, sino que se hagan efectivos los derechos que para tal clase de vínculo consagra el ordenamiento positivo, sin que tampoco constituya yerro jurídico que el Juzgador haga la correspondiente declaración en la providencia que ponga fin al proceso”* (CSJ, sentencia SC de 25 de mayo de 2005, exp. 5032).

4.3. Por último, si bien no se expresó con precisión y claridad que la acción deducida en juicio estuviera dirigida a obtener la declaratoria de la unión marital de hecho como presupuesto de la pretensión de sociedad patrimonial expresamente pedida, de todas maneras, dicha súplica se deduce de los hechos de la demanda. A no otra conclusión se arriba cuando se indica que **ADRIANA MARCELA NOVA ACOSTA** y **NÉSTOR DARÍO VELASCO** *“sostuvieron una relación marital que duro (sic) once años”* (hecho 1º) y que *“durante dicha unión marital de hecho tuvieron dos hijos”* (hecho 2º), señalando que con la muerte del compañero terminó *“la unión marital de hecho”* (hecho 3º), *“unión marital de hecho (...) duró once años, iniciando en diciembre 08 de 2006 y finalizó en diciembre 23 de 2017”* (hecho 4º), *“la unión marital de hecho (...) no tuvo separación alguna mientras estuvo vigente”* (hecho 5º) y en la *“unión marital de hecho (...) no adquirieron bienes de fortuna”* (hecho 6º).

5. El segundo motivo de inadmisión se encuentra colmado en la demanda.

5.1. En el escrito inaugural expresamente se indica que *“la demanda se dirige entonces contra la señora, ANA ISABEL VELASCO PARDO, identificada con la cédula de ciudadanía nro 30008373, en calidad de suegra y el cuñado DIEGO ANDRÉS MALAVER VELASCO, con cedula (sic) 1031181827”*. En ese orden, se cumple con lo que regula el numeral 2º del artículo 82 del C.G. del P.

5.2. Ahora, ciertamente la demanda se encuentra mal dirigida, pues antes que madre y hermano, el causante dejó hijos y, por ende, es frente a estos contra quienes se debe dirigir la pretensión por tratarse de herederos de mejor

derecho. Pero a pesar de dicha desatención de la apoderada de la parte demandante, ello tampoco es bastante para rechazar la demanda, pues en tales eventos, en el auto admisorio *"el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario"* (inciso 1º del artículo 90 del C.G. del P.), lo que constituye reiteración respecto a que *"el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio"*, integración que podrá hacer *"mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"* (artículo 61 ibidem).

6. Suficiente es con lo esbozado para revocar la providencia opugnada, pero cumple inadmitirla por lo siguiente:

6.1. El Código General del Proceso manda que, *"Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado (..) Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados"* (artículo 87). Pero por supuesto que, cuando se llama a juicio a una persona en calidad de heredero *"A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85"* (artículo 84). Este último artículo, en su inciso 2º exige que *"con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea (...)"*, de tal manera que si no se acredita la calidad de heredero, ello es causal para inadmitir la demanda (numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P.).

6.2. En ese orden, resulta imperativo dar cumplimiento a los anteriores dispositivos normativos. Es preciso acotar que la falta del presupuesto procesal de capacidad para ser parte, que es el que subyace en la prueba de calidad de heredero en que se cita a los demandados, implica que la controversia sometida a composición de la jurisdicción no se podría desatar de fondo, pues frente a la ausencia de dicho presupuesto la solución condigna es un fallo inhibitorio, decisión que implica un derroche de jurisdicción. Lo anterior se busca evitar precisamente con el motivo de inadmisión, luego no se trata de un aspecto insustancial ya que *"De antiguo viene sosteniendo esta Corporación que la capacidad para ser parte se halla atribuida a toda persona natural o jurídica,*



por expreso mandato del artículo 44 del C. de P.C., pero que se encuentra "sujeta a cierta matización cuando alguien demanda, o es demandado, con invocación de la calidad de heredero, pues en un evento tal el presupuesto procesal de la capacidad para ser parte requiere, a efectos de que quede cabalmente perfilado, de la prueba de la condición agregada" (G.J. CCXVI, No. 2455, p. 236), y, por tanto, "la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal" (G.J. CXXXVIII, p. 356).

6.3. En la demanda se indica que de la unión marital de hecho nacieron **JOSEP DAVID y JUAN PABLO**, menores de edad (hecho 2º). Por tanto, en caso de acreditarse dicho vínculo filial, estos menores serían los llamados a resistir las pretensiones junto con los indeterminados, pues los grados hereditarios son excluyentes y ante la existencia del primer orden hereditario, los herederos de los restantes ordenes quedan al margen. Pero en caso de que no resulte acreditado el vínculo filiatorio entre el causante y quienes se señalan como sus hijos, la heredera determinada sería la señora **ANA ISABEL VELASCO PARDO**, madre del causante, según así se acredita con el registro civil de nacimiento de **NÉSTOR DARÍO VELASCO** aportado con la demanda.

6.4. En ese orden, y como hasta el momento no se han aportado las pruebas que acreditan la calidad de herederos de los hijos del causante, se inadmitirá la demanda para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de 11 de julio de 2022 y 22 de febrero de 2023 proferidos por el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá, D. C., por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que, dentro del término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de obediencia que profiera el *a quo* a la presente decisión, se subsanen las siguientes deficiencias:



Número de radicación: 11001311002820220020801
Demandante: Adriana Marcela Nova Acosta
Demandado: Herederos de Néstor Darío Velasco
UMH - RECHAZA DEMANDA

2.1. Acreditar la calidad de herederos con respecto al causante **NÉSTOR DARÍO VELASCO** de los menores **JOSEP DAVID y JUAN PABLO**.

TERCERO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias virtuales al juzgado de origen, en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbb804a0da2e8058396b1eeab9e09706f2b36b6d411dbcf3d5de8ff88983421**

Documento generado en 15/06/2023 04:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>